

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, saldrán de esta Corte, con dirección á la ciudad de San Sebastián, á las siete y tres cuartos de la tarde de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Bautista Turégano Herráiz pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua, en que se le conmutó la de muerte, impuesta por la Audiencia de Albacete en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede el indulto del suplicante, puesto que ha cumplido más de treinta años de condena y ha observado buena conducta:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Bautista Turégano de la pena de cadena perpetua que se halla extinguiendo.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Moreno Sabaleta pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Sevilla en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede el indulto del suplicante, puesto que ha cumplido más de treinta años de condena y ha observado buena conducta:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Moreno Sabaleta de la pena de cadena perpetua que se halla extinguiendo.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Justo Torres Vallejo pidiendo indulto de las penas de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión, y de cuatro meses y un día de arresto mayor que le impuso la Audiencia de Ubeda, como autor de los delitos de homicidio y lesiones:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Teniendo en cuenta la parte de pena que ha cumplido el suplicante, la buena conducta de éste y el perdón de la parte ofendida:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Jaén, á quien corresponde entender hoy de los asuntos de la que fué de Ubeda; de acuerdo también con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Justo Torres Vallejo de la mitad del resto de la pena de reclusión de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de Brigada D. Francisco Rodríguez y Rodríguez del cargo de Jefe de la primera brigada de la sexta división; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Camilo G. de Polavieja.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la sexta división al General de Brigada D. Eduardo López Ochoa y Aldama.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Camilo G. de Polavieja.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.^a y 6.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para la compra directa de 4.000 quintales métricos de hierro colado á la Sociedad «Fundición de hierros y fábrica de aceros, en el Bidasoa», domiciliada en Vera, provincia de Navarra; debiendo ser cargo los gastos que ocasione esta adquisición á los créditos que para fabricación se concedan á dicho establecimiento fabril militar durante el presente año económico.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Camilo G. de Polavieja.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.^a y 5.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa y sin formalidades de subasta, con destino al batallón de Ferrocarriles del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, de 100 carruajes dobles, sistema «Dolberg», á la casa «Dietrich Sasse Lohne de Altmaandorf», y 10 kilómetros de vía transportable del mismo sistema á la casa «Prager Maschinenbau-Actien-Sesellschaft», de Praga; debiendo ser cargo esta adquisición al crédito extraordinario concedido en virtud de las leyes de 30 de Agosto de 1896, 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Camilo G. de Polavieja.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ampliar por dos años más la autorización concedida por Mi decreto de 31 de Marzo de 1897 para la adquisición directa de los artículos que necesita la Administración militar con destino al servicio de acuar-telamiento durante dicho período.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Camilo G. de Polavieja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Visto el Tratado firmado en Madrid el 30 de Junio último, y por el cual han dejado de pertenecer a España las islas Carolinas, Palaos y aquellas de las Marianas que no habían sido anteriormente enajenadas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicación del presente decreto se aplicará á la correspondencia destinada á las islas Carolinas, Palaos y Marianas, así como á la procedente de las indicadas islas, la tarifa general y todas las demás disposiciones del Convenio de la Unión universal de Correos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio la instancia formulada por los gremios de confiteros, pasteleros y de ultramarinos, comprendidos estos últimos en el epígrafe 11, clase 8.ª de la tarifa 1.ª del vigente reglamento del ramo, é informada por dicha Comisión la expresada instancia, previo dictamen de la Ponencia respectiva;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la precitada Comisión de Reforma, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, adicionando el epígrafe referido en la forma siguiente: «Podrán vender también frutas en conserva, al natural y en almíbar, en envases cerrados con sus etiquetas de origen, jalea y pasta de Guayaba, mantecadas de Astorga, mantecadas y polvorones de Sevilla y Granada, tortas de Alcázar y de Sevilla, azucarillos, caramelos y bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, y mazapán de figuras y en cajas».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones directas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resumen de las Memorias remitidas al Ministerio de Gracia y Justicia por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, acerca de la manera de funcionar en España el Tribunal del Jurado.

(Continuación) (1).

TEMA 6.º

Reformas que se proponen de la ley del Jurado y fundamentos de las mismas.

No constituyen, ciertamente, las variadas y múltiples opiniones que en las Memorias elevadas á este Ministerio se emiten acerca de las reformas que convendría introducir en la ley del Jurado, un cuerpo de doctrina aislada y sin conexión íntima con lo expuesto por los funcionarios informantes al tratar de otros puntos del cuestionario. Por la natural tendencia del hombre á juzgar de las cosas que á su estudio se someten, indicando al mismo tiempo aquellos elementos de innovación que le sugiere su criterio ó acaso por la dificultad de exponer el modo y forma con que su organismo funciona, sin entrar en determinadas apreciaciones críticas respecto de los medios que habrían de facilitar su desarrollo y su vida, rigurosamente oportunas en este capítulo, han sido ya expuestas por incidencia como soluciones más ó menos aceptables y dignas de aprecio á los conflictos y dudas que en la aplicación práctica de los preceptos de la ley suelen presentarse.

Pero dejando esto aparte, y concretando la tarea á lo que en puridad se refiere: el cap. 6.º del cuestionario, conviene, ante todo, establecer un método para exponer con claridad y precisión el contenido heterogéneo de las Memorias parciales, relativamente al importantísimo asunto en que nos ocupamos. A partir de esta base, ningún procedimiento nos parece tan adecuado y expedito como el de agrupar las materias y sistematizar las principales opiniones de los funcionarios que informan, viéndolas de exponerlas por el mismo orden de los artículos de la ley. De este modo habrán de apreciarse más fácilmente el valor y transcendencia de las reformas que se proponen y los fundamentos en que las mismas se apoyan.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Artículo 1.º Una sola modificación se indica en lo tocante á la materia que este artículo comprende, y es que acaso bastaría un Juez de derecho para presidir el Tribunal, formular las preguntas del veredicto y dictar el fallo consiguientemente, ya que dada la competencia del Jurado, éste establece la base y las premisas de aquel fallo, que es lo más difícil, y la intervención de los Magistrados está limitada á la tarea sencilla de deducir las consecuencias legales.

Se apoya principalmente la utilidad de esta reforma en las economías que habrá de reportar al Tesoro público, y en que, no obstante la supresión de los Jueces de derecho, la sentencia sería siempre obra de un Tribunal compuesto de trece individuos, pudiendo, lo mismo que ahora acontece, ser corregidos los errores del Juez, si se cometieren, por el Tribunal Supremo, á instancia de las partes.

Art. 2.º Un funcionario de los informantes es quien propone se modifique y abrevie el texto del art. 2.º de la ley vigente en esta forma: «Los jurados declararán la participación de los procesados en los hechos que como delito se les imputan», sin más aditamentos. Opina dicho funcionario que, á semejanza de lo que ocurre en otros países más adelantados que el nuestro, debe negarse al Jurado la facultad que hoy se le concede de entender en las circunstancias modificativas de la penalidad, por no ser tal asunto propio de su competencia y llevar siempre envuelta una cuestión de derecho que sólo el Magistrado puede resolver con acierto.

En otras muchas Memorias se vierte también la idea de que se sustraiga de la competencia del Jurado el grave y complicado problema que la culpabilidad entraña; pero como las innovaciones que en este sentido se proponen han de ser estudiadas al exponer lo que á la forma de las preguntas del veredicto se refiere (art. 76), limitase el presente Resumen á consignar aquí esta observación genérica, dejando para el lugar oportuno y propio, la exposición detallada y precisa de la materia.

Art. 4.º Es objeto de muy encontradas opiniones la cuestión relativa á las causas de que el Tribunal del Jurado debe conocer.

Comenzando por la tendencia más general que se advierte en las Memorias parciales, ó sea la de restringir la competencia del Jurado, se dice que convendría determinar ésta, no sólo por la índole y naturaleza jurídica del delito, si que también por la importancia y gravedad de la pena, excluyendo desde luego de su conocimiento aquellos hechos delictuosos para los que interese la acusación penas de destierro, reprobación, suspensión, arresto, caución y multa, en cantidad menor de 2.500 pesetas. Los funcionarios que proponen esta innovación entienden que con ella el Tribunal del Jurado no intervendrá en procesos que no responden á la solemnidad de formas de esta clase de juicio, á los gastos que se producen innecesariamente, y á las incomodidades que á los jurados se ocasionan.

Siguiendo el mismo criterio de restricción, un funcionario, representante del Ministerio público, aboga por que se excluyan de este artículo las causas por delitos que, como el de violación, no pueden perseguirse si se da el caso de perdón de la parte ofendida en cualquier estado del juicio; cuya reforma, á su entender, evitaría la reunión inútil del Tribunal del Jurado, con no despreciable economía de gastos y molestias. Otra razón, no menos digna de tenerse en cuenta, es la lenidad constante del Jurado en los delitos contra la honestidad, que tanto afecta á la familia y consiguientemente á la sociedad.

Varios indican también la conveniencia de que se excluyan de este artículo los delitos de imprudencia punible, y en general los hechos de poca importancia por su cuantía ó por su naturaleza, y no falta tampoco quien proponga la reforma de que se eliminen de la lista de delitos que el art. 4.º contiene, los relativos al ejercicio de los cultos, el duelo y los cometidos por medio de la imprenta, fundándose en que muy pocas veces se dará para ellos un veredicto de culpabilidad.

Importante de suyo y digna de atento examen es, en fin, la modificación que algunos funcionarios, partidarios también de que se restrinjan las facultades del Jurado, proponen relativamente al delito de robo. Fijándose en los inconvenientes y dispendiosos gastos que necesariamente origina la constitución del Jurado, en la conveniencia de evitarlos cuando se trata de hechos de escasa entidad, y en la paradoja jurídica que resulta de reunir, como ha sucedido ya, un Tribunal tan numeroso y solemne para conocer de robos cuya cuantía no pasaba de 50 céntimos de peseta, creen de absoluta necesidad muchos de los funcionarios que informan modificar el art. 4.º de la ley respecto á esta clase de delitos, estableciendo un límite, en razón á la cuantía, que pudiera ser de 500, 100, ó cuando menos 25 pesetas, para determinar por él la competencia del Jurado ó la de los Tribunales de derecho.

Claro es que este inconveniente había de desaparecer en gran manera si se estableciera una nueva base, más en armonía con lo que la ciencia y el progreso moderno reclaman, para la definición y clasificación de los hechos punibles, por razón de su gravedad, reduciendo á simples faltas muchos de los que hoy se consideran como delitos; y fundándose en esta doctrina, íntimamente relacionada con la materia del art. 4.º, algunos funcionarios claman porque sea pronto una realidad, beneficiosa para los intereses de la justicia, la proyectada reforma del Código penal. Uno de ellos indica, sin embargo, que la mejor reforma de dicho artículo sería sustituirlo con los números 1.º y 2.º del 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.

Por último, las reformas dignas de especial mención que se proponen en sentido favorable á la ampliación de la competencia del Jurado, son:

Refiérese la primera á la conveniencia de que se sometan al conocimiento del Jurado, además de los que ya figuran en el art. 4.º, los delitos definidos y penados en la ley Electoral, según lo estaban en la de Enjuiciamiento de 22 de Diciembre de 1872, atendiendo á la índole especial de ellos, y principalmente al espíritu que informa la ley del Jurado.

La segunda es que se amplie la lista del art. 4.º de la ley, con los delitos de disparo de arma de fuego, atribuyendo su conocimiento al Jurado. Hay que convenir en que el disparo de arma de fuego puede muy bien constituir cualquiera de los delitos de paricidio, asesinato ú homicidio frustrado ó intentado, y que para definirlos y apreciarlos exactamente se necesitan conocimientos jurídicos, debiendo, por lo tanto, ser excluidos de la competencia del Jurado.

A estas opiniones sirve de principal fundamento la prudente consideración de que esos delitos, por la gravedad que revisten, pena que se les asigna é íntima relación que suelen tener con los delitos indicados, es muy difícil distinguir a priori si deben seguir igual suerte que ellos, incluyéndolos en el catálogo del artículo de que repetidamente se hizo mérito.

Art. 6.º Respecto á su contenido no se proponen enmiendas. Sólo algunos—muy pocos funcionarios—dicen que po-

dría resolverse una duda que es fácil se presente en la práctica; y es que, en causas por delitos privados, en las cuales no interviene el Ministerio fiscal, después de practicada la prueba en el juicio, dé lugar á que se modifique la calificación en el sentido de que el hecho constituya delito público, y en tal caso el Fiscal tenga que intervenir en el asunto. Como la ley nada expresa acerca de esta eventualidad, parece oportuno se consigne en la misma que el juicio se retrotraiga, dando intervención en la causa al representante del Ministerio público. Es muy atinada la observación, pues fácilmente puede perseguirse, á instancia de parte, la calumnia ó injuria que no constituyen delito privado, y así de los comprendidos en los artículos 269 y 270 del Código penal, que como delitos públicos han de perseguirse de oficio.

Art. 7.º En relación con las teorías restrictivas ya expuestas en el art. 4.º acerca de la competencia del Jurado, en algunas, aunque muy pocas, de las Memorias elevadas á este Ministerio se vierte la idea de que convendría modificar el art. 7.º de la ley, sustrayendo del conocimiento del Jurado los delitos frustrados y tentativas, por cuanto su debida y exacta apreciación envuelve siempre un problema jurídico, ajeno siempre á las atribuciones, carácter é instrucción de los Jueces de hecho.

Art. 9.º Se propone, en síntesis, las siguientes reformas: Que se consigne en el núm. 3.º, como circunstancia imprescindible para ser jurado, la de «entender, hablar y escribir el castellano», en sustitución de la frase «saber leer y escribir» que la ley vigente emplea. Se quiere, con esta modificación, negar aptitud para el cargo á los que, aun pudiendo estar incluidos en el precepto de la ley, tal como hoy se halla redactado, son torpes y rudos, sin que sepan leer más que en determinados caracteres impresos ni escribir otra cosa que su nombre, lo cual resulta notoriamente insuficiente para desempeñar, con mediano acierto, las funciones que se les encomiendan. Que para ser jurado se exija el requisito de poseer un título académico, sin que en la Memoria exprese el único funcionario que informa sobre tal extremo el fundamento de esta innovación, pues sólo se limita á exponerla.

Que en el párrafo tercero del núm. 4.º del artículo á que nos referimos se reconozca sólo como capacidades, para los efectos de incluirlos en las listas, á los ex Concejales de capitales de provincia, cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 10 000 almas, reservando á los ex Concejales de los demás pueblos el lugar que les corresponda en la lista de vecinos ó cabezas de familia, con vista á que el número de Concejales que hoy figuran en las listas de capacidades es muy crecido, y la práctica demuestra que carecen, por lo regular, de ilustración, é influyen desfavorablemente en la constitución del Jurado. Y, en fin, que se añada al artículo de su referencia, con el núm. 5.º, el requisito de pagar contribución en cantidad determinada, por cuanto esta circunstancia es indicio de mayor independencia en el Jurado, y en tal concepto la exigen las leyes de Inglaterra, Estados Unidos, Bélgica, Portugal, Rusia, Suiza, Austria é Italia.

Art. 13. Un funcionario hay, representante del Ministerio público, que llama la atención acerca de los términos en que está consignada la excusa del núm. 3.º de este artículo, y, en su consecuencia, propone se aclare en la ley la duda de si dicha excusa se refiere á los 42 jurados sorteados, ó sólo á los que han llegado á formar parte del Tribunal en alguna causa, duda que ha ocurrido y que con frecuencia puede presentarse en la práctica.

Art. 16. Se estima conveniente para el arraigo de la institución, modificar la ley, consignando en ella que la rectificación anual de las listas de jurados á que este artículo se refiere, se haga por la Junta municipal conforme á las hojas de padrón que existen en las Alcaldías de barrio, ó mejor, ordenando que éstas remitan relación circunstanciada de las variaciones que producen incapacidad ó capacidad para ser jurado, y así bien los demás Centros del Estado, provincia ó Municipio, certificación del cese ó toma de posesión en los cargos que determinan también capacidad ó incompatibilidad, á fin de que se lleven á efecto con la mayor exactitud posible las modificaciones oportunas.

La idea de corregir las deficiencias de que, por lo general, suelen adolecer las listas, sirve de fundamento á esta reforma que se propone.

Art. 18 y siguientes. Respecto á los plazos que en estos artículos se señalan para la formación de las listas rectificadas, considéranse excesivamente largos por algunos de los funcionarios que informan, quienes indican la necesidad de abreviarlos, reduciéndolos á cuatro ó cinco meses, y disponiendo que los trabajos de rectificación principien en Julio y no en Enero, para que, ultimadas las listas á fin de Noviembre, tenga lugar el sorteo de designación de jurados del primer cuatrimestre antes del mes de Diciembre, y puedan comenzar las funciones del Jurado á principios de año.

Art. 29. Además de las copias certificadas de las listas de jurados cuyos originales deben quedar archivados en el Juzgado municipal, según la doctrina que este artículo establece, consideran algunos Fiscales que se saquen también, separadamente, y se remitan á la Superioridad para los efectos de los artículos 30 al 34 de la ley, otras copias de los excluidos de las listas, con expresión de la causa por que lo hayan sido.

Con tal reforma, creen estos funcionarios que ejerciendo la Audiencia la inspección que le corresponda podrá conocer el número de excluidos, la equidad y justicia con que en ello se procedió, y tomar, en su caso, las resoluciones oportunas.

Art. 34. Al objeto de evitar las dificultades y contratiempos que suelen surgir para la citación de los jurados cuando éstos mudan de domicilio después de publicadas las listas definitivas, proponen algunos informantes se adicione un párrafo al art. 34 de la ley, imponiendo á las Alcaldías la obligación de participar á los Juzgados municipales todos los cambios de domicilio de los jurados que figuren en dichas listas, para que los Jueces municipales lo pongan á su vez en conocimiento de la Audiencia respectiva.

Otros funcionarios van todavía más allá al informar sobre este particular.

Principian indicando en sus Memorias la necesidad de adoptar todas las medidas convenientes á fin de que en el día señalado para la constitución del Tribunal comparezcan los jurados y se eviten las suspensiones, que tanto perjuicio y trastorno ocasionan, no sólo por dilatar la terminación de las causas, con daño manifiesto de los procesados, especialmente si se hallan en prisión preventiva, sino también por las dificultades que surgen y molestias repetidas que se irrigan á los jurados que comparecen por virtud del llamamiento. Creen que con las acertadas reglas consignadas en la Real orden circular de 11 de Diciembre de 1889 se evitaron gran parte de esos inconvenientes que indica; pero entienden también que sería de alta conveniencia modificar ó adicionar el artículo 34, imponiendo á los jurados, ó en su defecto á sus más inmediatos parientes residentes en la misma localidad, la obligación precisa de comunicar á los Jueces municipales respectivos, tan pronto como ocurra ó llegue á su noticia el

hecho de haber recaído los jurados en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley, ó su fallecimiento, cambio de domicilio ó vejez, ausencia ó ignorado paradero; que esta obligación debe hacerse constar en la cédula de citación á que el art. 50 alude, conminando, además, á dichos parientes con una multa que, si en su día y lugar no pudiera hacerse efectiva, por insolvencia del que tenga que pagarlas, quede éste sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria.

Art. 37. Ninguna reforma concreta se propone acerca de él, pero indican algunos funcionarios la necesidad de armonizar las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal con el contenido de este artículo.

Art. 38. Atento á la posibilidad de que la defensa proponga una prueba testifical inútil y extensa, y fijándose en que el Tribunal de derecho no puede rechazarlas y si sólo limitarse á declarar la impertinencia de alguna pregunta en el acto del juicio, se expone en determinadas Memorias, que para tal caso conviene se establezca como remedio enérgico, y á su entender justo, la corrección disciplinaria ó la prisión subsidiaria del reo, por gastos de indemnización á testigos cuyas declaraciones sean inútiles.

No se indica el fundamento jurídico de esta teoría, que sólo á título de exacta información reproducimos.

Art. 41. Puede darse el caso, dice un funcionario á propósito de este artículo, de que el Fiscal entienda que el hecho perseguido no es de la competencia del Jurado, y la Sala declare lo contrario.

Como la ley sólo concede á los procesados el derecho de impugnar la designación de Tribunal, al Fiscal no le queda otro recurso para sostener su opinión que el ordinario de suplica ó formular el artículo de previo pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción; mas como se trata de un incidente especialmente previsto en la ley, es de éxito dudoso su resultado, y pudiera obviarse la dificultad prenotada sustituyendo en el texto del artículo de referencia la palabra *procesados* con la de *partes*, quedando igualados de esta suerte todos los que intervienen en el juicio.

Art. 42. Más como detalle que como reforma sustancial, se indica en algunas Memorias que convendría consignar en este artículo de la ley que las reuniones del Jurado comiencen dentro del primer mes de cada cuatrimestre, á menos que señalamientos hechos anteriormente ú otras causas que, en su caso se especificarían, no se opusieran á ello.

Con referencia al último párrafo de este artículo, propónese la supresión de la frase «bajo la inspección de la territorial respectiva», y apoya la conveniencia de esta reforma en las siguientes razones: 1.ª, en que el Presidente de una Audiencia de lo criminal debe proceder en este punto, y dentro de su territorio, con propia jurisdicción y absoluta independencia, puesto que, después de todo, nadie mejor que él aprecia la conveniencia de celebrar los juicios en un lugar determinado y la oportunidad de las fechas, según las exigencias del servicio, datos que desconoce el Presidente de la territorial; y 2.ª, en que el concepto apuntado que hoy consigna la ley da lugar á muchas dudas, pues mientras algunos Presidentes se limitan á hacer saber al de la territorial los señalamientos que acordaron, otros opinan que debe esperarse la aprobación, lo cual no está dentro del espíritu ni siquiera de la letra de la ley.

Art. 43. Ocupándose de la materia á que este artículo se refiere, hacen notar algunos funcionarios la distinta situación de los procesados, según estén sujetos al Tribunal de derecho ó al del Jurado, resultando los últimos, por razón del tiempo que se tarda en hacer el señalamiento y en constituir el Tribunal, considerablemente perjudicados, sobre todo si se hallan sufriendo prisión preventiva. Consideran insuficiente la excepción que establece el último párrafo de este artículo, y, para evitar aquella desigualdad injusta que señala, entienden que, tan pronto como se halle una causa en estado de verse, debe constituirse el Tribunal.

Inspirándose en análogas consideraciones, otros funcionarios proponen se reforme la ley en el sentido de que puedan verse ante el Jurado convocados las causas ultimadas después del alarde, siempre que lo pretendan los acusados, estén en ello conformes todas las partes, y haya tiempo suficiente para preparar las pruebas propuestas.

Art. 44. Se insinúa la conveniencia de modificar la ley en el sentido de que los jurados que han de intervenir en una causa no puedan ser del mismo pueblo ó partido judicial donde se cometió el delito, especialmente cuando el procesado sea natural del mismo pueblo ó tenga en él su residencia. Los funcionarios que proponen y encomian la necesidad de esta reforma, fundan en que existen muchas causas, tales como el parentesco, más ó menos próximo, la amistad, los vínculos de vecindad, y otras que la mayor parte de las veces no llegan á conocimiento del Ministerio público, el cual no puede, por lo tanto, evitar que formen parte del Tribunal personas incapacitadas, según el art. 12, ó á lo menos influidas por el cariño, el temor, la compasión mal entendida, y tantas circunstancias de un orden moral, que necesariamente hacen cohibir la conciencia del jurado.

También opinan algunos que el número de jurados sorteados de las listas de cabezas de familia y de capacidades sea igual en ambas, en vez de los 20 y 16 respectivamente que hoy señala la ley, al objeto de asegurar siempre la concurrencia de personas de ilustración reconocida.

Art. 47. Comentando las disposiciones contenidas en este artículo, dicen algunos funcionarios que resulta gravosa, y expuesta además á dilaciones innecesarias la comparecencia precisa del fiador en el juicio, bajo condición de nulidad. En su virtud, proponen se reforme el párrafo tercero, estableciendo en él que para la celebración del juicio sea suficiente la presentación del procesado y notificación previa al fiador.

Art. 52. Aunque el espíritu que informa este artículo parece no ser otro que el de evitar la suspensión del juicio, supliendo con personas, que se sortearán en el acto, la falta de asistencia de los jurados designados, se ofrecen en la práctica varias dudas y dificultades que, en síntesis, señalan los informantes:

1.ª Las personas que han de sortearse, según el párrafo segundo de este artículo, deben ser de las listas del partido en que se cometió el delito, ó de las del partido á que pertenece la población en que el juicio se celebrara?

Por más que la ley nada expresa, dada la perentoriedad del sorteo, parece indudable lo último; pero, en opinión de algún funcionario, aun se debiera, no ya aclarar, sino limitar más el concepto, disponiendo que el sorteo se lleve á efecto sólo entre los jurados que residan en la misma población en que el juicio se verifica, para que de esta manera puedan los que faltan ser citados sin demora y comparecer en el día, ó á lo sumo al siguiente, evitando la suspensión y los perjuicios que se irrogan á los que comparecieron.

2.ª El número de las personas que hayan de sortearse para sustituir á los jurados que no se presentaron, ¿ha de

tener algún límite, ó, por el contrario, puede ampliarse hasta reemplazar á todos los jurados designados ó al mayor número de los que dejan de asistir?

Tampoco la ley conlleva nada acerca de este particular; pero como el espíritu que la informa tiende á que los reos sean juzgados por personas de la comarca donde se cometió el delito, conocedoras de multitud de datos y circunstancias que, aunque no figuren en la causa, entran como factores importantísimos en las determinaciones de la conciencia pública, se desnaturaría el concepto jurídico del juicio por jurados si la mayoría de ellos no fueran del partido donde se perpetró el crimen. Atento á estas razones, entienden que la sustitución de los jurados por otros de distinto partido judicial debe tener un límite en la ley, que podría ser, por ejemplo, sortear hasta el número de otros seis, por el procedimiento establecido para los supernumerarios, que tendrían igualmente este carácter, hasta poder completar los 28 indispensables, según el art. 52; y si los jurados que dejasen de asistir fueran tantos que no se reunieran 16, cuando menos, creen que lo más conforme con los principios jurídicos que rigen la institución sería la suspensión del juicio, para evitar que conocieran de la causa personas extrañas en su mayor parte á la localidad donde fué perturbado el derecho.

3.ª Pero aun cabría que la suerte, por sus varios azares, designe como jurados para entender en la causa á la totalidad de los 12 supernumerarios y á ninguno de los 16 jurados, que tendrían, en tal caso, los dos lugares de los suplentes. Para evitar esta contingencia creen necesario disponer que, extrayendo de la urna cinco supernumerarios, los demás de esta clase que salgan no se consideren jurados, continuando el sorteo hasta completar los 12 con los que residen en el partido judicial de que procede la causa; y que, de la misma manera, al sortear los suplentes, si el primero corresponde á los supernumerarios, el otro ha de ser precisamente de los vecinos de aquel partido.

Por lo que toca al número de jurados necesarios, según este artículo, para la constitución del Tribunal, en algunas Memorias se indica la conveniencia de reducir á 18 los 28 que exige la ley, convocándose también menos de los 36 propietarios y seis supernumerarios que hoy se convocan. Los funcionarios que así opinan, fundándose en que aquel número es suficiente para formar un Jurado imparcial, y en que la reforma evitaría sorteos supletorios y suspensión de sesiones, cortaría, en parte, el abuso de las recusaciones sin causa, y se obtendrían considerables ventajas para el Tesoro.

Y, finalmente, al tratar de las facultades que el párrafo tercero confiere á la Sección de derecho para imponer multas por falta de asistencia, dicen que en la práctica se observa una desigualdad irritante, cual es la de que los jurados que tienen bienes satisfacen en una ú otra forma esas multas, mientras que los que no las tienen quedan siempre amparados por la impunidad de la insolvencia. Para corregir los abusos á que esto da lugar y hacer efectiva en todo caso la responsabilidad procedente, muéstranse partidarios de que se establezca en ley la prisión subsidiaria por insolvencia del Jurado para compensar las multas que se le impusieron por falta de asistencia al juicio.

Art. 56. La doctrina establecida en este artículo admitiendo la legitimidad de las recusaciones de los jurados sin expresar el motivo en que se fundan, es objeto de censuras bastante generales en las Memorias que se tienen á la vista. Da pena ver—dicen muchos funcionarios—cómo, valiéndose del defensor, se excusan de ser jurados los que por su capacidad, posición social ó instrucción podrían llenar con acierto los deberes del cargo, formando Tribunal, mientras que éste se constituye, con otras personas á quienes sobraría la buena intención, pero que están faltas en absoluto de condiciones más precisas, y, por estarlo de todo, hasta de relaciones y medios para obtener esa recusación sin causa.

Si el legislador, añaden, no estima prudente la reforma, porque pretenden sobrevenir motivos de recusación recientes ó anteriormente inmediatos á este período del juicio, debería obligar, cuando menos, á las partes recusantes, si no á probar, á alegar públicamente el fundamento de aquellas, para que se averiguase en el acto, y el Tribunal y el público se persuadieran de los móviles rectos ó censurables que los determinan.

Otros funcionarios se muestran también partidarios de esta reforma, insistiendo en la necesidad de que se obligue á hacer pública la causa de las recusaciones, bajo la responsabilidad del que las alegue, ó que se preceptúe procedimiento sumarísimo para depurar aquellas antes de llegar al acto de la vista.

Art. 58. En consonancia con teorías ya indicadas al tratar del art. 2.º y que más ampliamente se detallan al dar cuenta de las reformas que se proponen al art. 76, dícese que, como en buenos principios de derecho, el problema de la culpabilidad no es de la competencia de los jurados, debe modificarse la fórmula del juramento, sustituyendo la frase *si son ó no responsables de los hechos que se les imputan*, que hoy consigna la ley, con esta otra: *si tienen participación de autores, cómplices ó encubridores en los hechos que como delitos se les imputan*.

Entiende, asimismo, uno de los informantes, que convendría sustituir el párrafo tercero de este artículo con el segundo del 431 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y mejor todavía con el art. 327 de la de 1872, porque eso de obligar á un jurado á que ponga por testigo y garantía de su dicho á un Dios en que puede no creer, es una tiranía que no admite justificación, por más que se dispense á aquél de lo accesorio, es decir, de arrodillarse delante del Crucifijo y de poner la mano derecha sobre los Evangelios.

Art. 59. Haciendo hincapié en esta eventualidad de que la suerte designe como jurado á un *ateo* ó á un *disidente* á quien su rito prohíba jurar en nombre de Dios, como sin establecer excepción alguna manda la ley, uno de los Fiscales que informan apunta la necesidad de modificar el contenido del artículo anterior, y singularmente el de éste, en armonía con la Constitución, por cuanto la facultad de conminar con multas á los que se negasen á prestar juramento en la forma designada, resulta una palmaria infracción del párrafo segundo del art. 11 del Código fundamental de la Monarquía. Además se coloca al jurado, si es judío, á falta, ó al precepto de su ley religiosa que le prohíbe jurar, ó á sufrir una pena pecuniaria—la multa—por cumplir con su religión, lo cual es absurdo, puesto que la ley civil debe estar en armonía con la ley moral.

Art. 61. La primera reforma que respecto á este artículo se propone, surge como consecuencia de la siguiente cuestión que suscita uno de los Fiscales. Puede ocurrir—dice—que el procesado que no se manifestó conforme con la pena pedida en el escrito de calificación provisional, se confiese reo en el momento de empezar el juicio ante el Jurado, y su Abogado no crea ya necesaria la continuación del mismo. ¿Deberá tenerse por bastante esta confesión, y podrá, en su virtud, dictarse sentencia, según lo prevenido en el art. 688 de la

ley de Enjuiciamiento criminal? Entiende el funcionario que suscita la consulta, que, reunidos los jurados, no cabe más que dar cumplimiento á la ley, debiendo, por tanto, continuar el juicio, sin tomar en cuenta la confesión hasta dictar el veredicto que proceda; pero considera conveniente que la ley se modifique y aclare respecto á la confesión del reo, admitiendo, si no el precepto absoluto de la de 1872, el de la vigente ley de Enjuiciamiento, con lo cual nada se menoscabaría los principios que sirven de base á la institución del Jurado.

Otro funcionario, también Fiscal, recomienda la modificación del texto de este artículo en el sentido de que, al dar cuenta el Secretario del hecho sobre que versa el juicio, omita la lectura de lo que de los escritos de conclusiones provisionales resulta acerca de la calificación, del propio modo que se omite lo relativo á la determinación de las penas. Fundase principalmente al proponer esta reforma, en que estando prescrito en la ley que al formular las preguntas se omite toda calificación jurídica, resulta un contrasentido que á nada conduce dar lectura á la calificación, toda vez que los jurados para nada necesitan saber el nombre con que el Código designa los hechos que á su examen y decisión se someten. De realizarse tal reforma, dice, se armonizaría este artículo con el último párrafo del 91, conforme al cual, los informes de las acusaciones y defensas, después de pronunciado el veredicto, han de limitarse á tratar las cuestiones legales, jurándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, pues esta parte del juicio es la única en que con oportunidad puede hablarse de Derecho.

Algunos más de los informantes indican que, sin desnaturalizar la oralidad del juicio, convendría adicionar al artículo art. 61 un segundo párrafo, facultando á las partes para pedir, y obtener en su caso, que se consignen en el acta las manifestaciones de los testigos y procesados que le merezcan por su importancia.

Y, en conclusión, se pide también que se armonice este artículo, en cuyo examen nos ocupamos, con los 98, 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y singularmente en lo que respecta al interrogatorio del acusado, pues existen algunas diferencias y vacíos entre dicha ley y la del Jurado.

Art. 64. Para evitar el inconveniente de que los jurados repugnen y eludan la asistencia á las sesiones por los perjuicios que la exagerada duración de las mismas les causa, dícese que sería de utilidad práctica reducir aquellas lo posible, bien sujetando á reglas más precisas la celebración del acto, sin menoscabar el derecho de las partes, bien marcando el tiempo que han de durar los informes de que trata este artículo, y que suelen ser exagerados, bien ampliando la facultad de suspender dichas sesiones en ocasión oportuna, pudiendo ser ésta á instancia de las partes, después de leído el veredicto, cuando creyesen necesario pedir la revisión, ó al formular la petición de la pena correspondiente si era aquél declaratorio de culpabilidad.

En lo que atañe al contenido de los informes á que aluden los párrafos segundo y tercero, entienden en relación directa con la doctrina que dejamos reproducida al dar cuenta de la enmienda que se proponen al art. 61, que como, realmente, no hay hechos probados hasta que el veredicto los declara, deben circunscribirse aquellos informes á apreciar las pruebas, fijar por su resultado los hechos, determinar la participación que en ellos hayan tenido los acusados, la forma en que los realizaron, y establecer, en fin, la concurrencia de los que dan motivo á circunstancia de exención, atenuación ó agravación, pero omitiendo la denominación legal, pues de otra suerte vienen á someterse al conocimiento de los jurados, no sólo el hecho, sino también las cuestiones de índole jurídica.

En cuanto á las rectificaciones de hechos que á las partes permite la ley en el final de este artículo, abogan algunos informantes por que se haga extensiva tal autorización á puntos de derecho.

Art. 68. Dos reformas se interesan acerca de este artículo.

Muéstranse unos partidarios de que se modifique la ley, disponiendo en ella que el Presidente del Tribunal no haga el resumen hasta después de formulado el interrogatorio á que ha de contestar el Jurado y de haber sido resueltas las reclamaciones que contra él deduzcan las partes.

Otros proponen que se adicione un párrafo autorizando á las partes para rectificar conceptos equivocados que en el Resumen les haya atribuido el Presidente. Reconocen estos funcionarios la inoportunidad de una discusión entre las partes y el Presidente; pero consideran arbitrario que si éste, al resumir, atribuye equivocadamente al Fiscal ó á las defensas conceptos que no vertieron, no se les conceda el derecho de dejar las cosas, con el debido respeto, en su verdadero terreno.

Art. 69. Algunos funcionarios consideran ilusorio el derecho de que habla el párrafo primero de este artículo, por cuanto las condiciones que seguidamente se exigen para mantener la acusación y la forma en que ésta ha de deducirse, hacen poco menos que imposible el ejercicio de aquélla facultad. En su consecuencia, creen que debiera concederse más tiempo y holgura que lo que la ley determina, para en el caso de que algunos de los concurrentes al juicio sos tengan la acusación en virtud de la pregunta que al efecto debe hacer el Presidente.

Asimismo es objeto de crítica en algunas Memorias, la facultad omnívota que se otorga al Ministerio fiscal, constituyéndolo en supremo árbitro, hasta el punto de obligar á los Jueces de derecho á dictar auto de sobreseimiento siempre que aquél solicite la absolución. Ven estos funcionarios necesidad de que se modifique la ley, pues está en oposición y deja sin efecto los artículos 16 y 76 de la Constitución vigente, aparte el peligroso abuso á que pueden dar lugar las acusaciones.

En la misma idea abunda un Fiscal, el cual hace ver la necesidad de armonizar el art. 69 de la ley del Jurado con los preceptos de la de Enjuiciamiento criminal, mostrándose partidario de que el juicio concluya siempre por sentencia absolutoria, ó condenando, como ésta dispone, y no por auto de sobreseimiento libre.

Como aclaraciones, dignas de mención, el texto del artículo que examinamos, proponen otros que se indique la forma en que ha de acreditarse la capacidad legal del que desea sostener la acusación, para evitar las dudas que pueden surgir cuando el acusador sea extranjero, y que se determine la tramitación que debe seguirse. También consideran necesario que la ley exprese que en el caso de que los debates sean á puerta cerrada y se retire la acusación, debe declararse la sesión pública, al efecto de hacerse las preguntas de que trata este artículo, y si alguno comparece á sostener aquélla, constituirse de nuevo en secreta, reproduciendo ante el querrelante particular, si lo solicitare, la prueba anterior.

Con respecto á la forma en que ha de dictarse el auto de sobreseimiento libre cuando sean varios los procesados y la acusación se retire sólo en uno de ellos, continúan-

do el juicio para los demás, dicen contados funcionarios que convendría determinar aquélla en la ley, pues no se sabe si ha de ser de viva voz, ó si ha de suspenderse el juicio, ó si ha de acordarse en la sentencia ó en el veredicto, formas todas que se suelen adoptar en la práctica.

Art. 70. Apuntadas quedan las reformas que á este artículo se proponen al hacer el Resumen de las Memorias en el cap. 3.º del cuestionario, letra (e), Preguntas á los jurados, en cuyo lugar las exponen la mayor parte de los funcionarios que informan. Baste, pues, recordar aquí que aquéllas consisten en que las preguntas á los jurados se formulen por la Sección de derecho, por el Ponente, que es quien mejor conoce lo actuado, por el Fiscal y las defensas, sorbiéndolas luego á la aprobación de los Magistrados.

Art. 75. Para salvar la contradicción que existe entre los artículos 75 y 76, por cuanto el primero concede al Presidente la facultad de formular preguntas que resulten de la prueba, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, y el segundo atribuye esta misma facultad al Tribunal, propónese la reforma del artículo 75 en el sentido de conceder la expresada facultad al Presidente, pero con acuerdo del Tribunal, y con la limitación de que las preguntas versen precisamente sobre el mismo hecho que dió lugar al juicio, puesto que, de permitirse, como parece se permite, dados los términos en que está redactado el artículo, proponer preguntas que tiendan á la declaración de culpabilidad sobre otros hechos, sin más restricción que la de que no tiendan á declarar la culpabilidad del acusado por un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, puede suceder que el procesado sea juzgado y condenado por nuevos delitos, siempre que éstos no resulten más graves, sin haber sido acusado y sin haberse defendido, conculcando el principio de que «nadie puede condenarse sin oírse».

Art. 76. A más de la contradicción ya apuntada entre este artículo y el 75, acerca de la cual se llama la atención, encareciendo la necesidad de armonizar las disposiciones en ambos contenidos, es opinión casi unánimemente consignada en las Memorias de las Audiencias que conviene desaparezca de las preguntas que al Jurado se dirijan el concepto que entraña la palabra culpable, para evitar los escrúpulos y repugnancias que los Jueces de hecho muestran al resolver problema tan complejo. Créese que sustituyendo la fórmula que hoy determina la ley por esta otra: «N. N., realizó los hechos?», etc., ó otra análoga encaminada sólo á averiguar la participación del reo en el hecho justificable, se salvarían los inconvenientes y repugnancias de los jurados que en la práctica se advierte.

También es tendencia muy generalizada entre los funcionarios que informan la de modificar la ley, sustrayendo de la competencia del Jurado la facultad de entender en lo que atañe á las circunstancias modificativas de la penalidad, fundándose en que la debida apreciación de las mismas exige conocimientos de Derecho que no están al alcance ni dentro de las atribuciones de los jurados.

Art. 77. Se propone como reforma, no sólo conveniente, sino necesaria, la de autorizar la suspensión del juicio, ó por lo menos, conceder un breve espacio de tiempo, para que las partes puedan capacitarse del contenido de las preguntas que debe leer el Presidente en alta voz, y hacer, en su caso, las reclamaciones que autoriza el segundo párrafo de este artículo. De otro modo considérase ilusorio el derecho de reclamar por la imposibilidad de formar concepto exacto, sin más estudio que una simple audición.

Art. 79. Con el objeto de prevenir posibles contingencias y evitar dudas que en la práctica ocurren, considera necesario un Fiscal que se determine en la ley quién ha de sustituir como Presidente al jurado que hubiese salido el primero en el sorteo, caso de indisposición, y si la mayoría de votos á que alude el artículo ha de ser absoluta ó relativa, consignando además quién debe decidir la votación cuando resulte empate.

Art. 80. Tres formas distintas se proponen para sustituir la que hoy establece la ley respecto á la deliberación de los jurados, y son:

1.ª Que la deliberación se lleve á efecto sin asistencia del público, pero con la intervención de la Sección de derecho, del Fiscal y de los defensores de las partes, encomendando al Presidente la misión de aclarar en el acto las dudas que ocurran, y dar á los jurados las explicaciones que pidieren.

2.ª Que la deliberación de los jurados sea presenciada por uno de los Magistrados, no con el fin de influir en ella, sino con el de mantener á aquellos dentro de los límites que la ley señala.

3.ª Que la deliberación tenga lugar ante el público y en el mismo local del juicio, encomendando al Presidente la facultad de dirigir la discusión, pero sin tomar parte en ésta. Se apoya esta reforma en la conveniencia de que cada uno de los jurados responda ante sus conciudadanos, moralmente si quiera, ya que la ley los hace irresponsables, del acierto y honradez con que han desempeñado su cometido.

Art. 84. Combatiendo el sistema de la publicidad del voto entre los jurados que la ley vigente adopta en el artículo prenotado, abogan algunos funcionarios por que se introduzca la

reforma de hacer secreta la votación del veredicto, disponiendo que el Jurado emita su voto por medio de bolas blancas y negras, para determinar respectivamente las contestaciones afirmativas y negativas.

Los que proponen esta reforma se inspiran en la conveniencia de evitar que los jurados se cohiban por el temor de que el procesado pueda realizar contra ellos algún acto de venganza si llega á tener noticia de los que votaron en contra suya, y también en la necesidad de hacer verdaderamente independiente y personal el voto, impidiendo la influencia de los fuertes sobre los débiles, sin menoscabar en nada la autoridad del veredicto.

Art. 90. En algunas de las Memorias se solicita la reforma de la ley en lo que al contenido de este artículo se refiere. Pronunciado el veredicto y consentido por las partes, ha terminado—se dice—la misión propia de los jurados, es innecesaria su presencia, y, por lo tanto, debiera permitírseles que se retiraran después de firmar la oportuna acta, continuando el juicio sólo ante la Sección de derecho.

Art. 92. Censura el Presidente de una Audiencia la forma en que está redactado este artículo, manifestando que, á su entender, la frase «el Fiscal y las partes podrán variar en el acto sus conclusiones», debiera sustituirse con esta otra de carácter imperativo: «el Fiscal y las partes deberán, etc.», porque si las declaraciones del veredicto no se ajustan á las conclusiones provisionales, necesariamente se han de modificar estas últimas en ese período del juicio con sujeción á las primeras. Sólo, añade, puede darse un caso de excepción, y es cuando las partes pidan, y, á su instancia ó de oficio, acuerden los Jueces de derecho la revisión del veredicto.

Art. 93. Las disposiciones de la ley, en lo que toca al tiempo que se concede á los Magistrados para deliberar y dictar sentencia, después de los informes ó de pronunciado el veredicto si éste fuere de inculpatidad, se consideran perjudiciales para los fines de la justicia, y, por lo tanto, necesitadas de reforma. No pocos de los Presidentes y Fiscales entienden que convendría modificar este artículo, y en consonancia con él, el segundo párrafo del 97, concediendo á la Sección de derecho el término ordinario de la ley de Enjuiciamiento criminal para pronunciar y publicar el fallo correspondiente en vez de hacerlo en el acto como la ley manda, con lo cual se llenaría esta importantísima función sin precipitación y con el debido estudio.

Cuanto á la forma en que han de tener lugar los actos de deliberar y de dictar sentencia, dicen otros funcionarios, siguiendo la opinión de Bertini y censurando el contenido de este artículo, que aquélla debiera ser pública, informando primero al Tribunal el Magistrado ponente. Siendo público—

añade—el proceso del Jurado desde que se abre el juicio oral, no hay razón para justificar que la sentencia se dicte secretamente.

Art. 94. Una reforma digna de mención y que habría de abreviar considerablemente el acto, y en consecuencia la duración del juicio, á las veces pesado y fatigoso para los jurados, se propone con perfecta unanimidad de pareceres, y es la de que se prescinda de insertar en el acta de la última sesión las conclusiones de la acusación y de la defensa, puesto que los escritos originales van un dos al rollo del proceso y es inútil, por tanto, transcribirlos como dispone este artículo.

Art. 109. Como aclaración al párrafo segundo, se dice que sería oportuno precisar en el mismo que cuando el veredicto se devuelva al Jurado por existir contradicción ó incongruencia entre las contestaciones dadas, no debe contestar de nuevo á todas las preguntas, sino únicamente á aquellas para que se devuelve.

Art. 112. Respecto de él propone un Fiscal que se reforme en el sentido de que sea suficiente la mayoría de votos de los Magistrados, para declarar que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto, fundándose en que, de esta manera, á la vez que se facilitaría tal declaración, las partes que tienen derecho á pedir la no se retraerían de hacerlo por temor á que se les niegue, como á menudo ocurre.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Chiloeches, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 15 de Julio de 1899.—El Director general, Angel González de la Peña.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

Número 2.109.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por el 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

Número de orden	PROVINCIAS DE QUE PROCEDEN	CORPORACIONES	MES Y AÑO		IMPORTE — Pesetas.
			Á QUE PERTENECEN LAS RELACIONES		
226.148	León.....	Pueblo de Meroy (Ayuntamiento de Cabri-llanes).....	Abril de 1873.....		842.21
226.149	Idem.....	Ayuntamiento de Vega de Espinareda.....	Abril de 1876.....		3.080.77
226.150	Idem.....	Idem.....	Mayo de 1877.....		3.200.80
226.151	Idem.....	Idem.....	Mayo de 1878.....		3.200.80
226.152	Idem.....	Idem.....	Abril de 1879.....		3.200.80
226.153	Idem.....	Idem.....	Abril de 1880.....		3.200.80
226.154	Idem.....	Idem.....	Mayo de 1881.....		3.200.80
226.155	Idem.....	Idem.....	Abril de 1882.....		3.200.80
226.156	Idem.....	Idem.....	Junio de 1883.....		3.200.80
226.157	Idem.....	Idem.....	Mayo de 1884.....		3.200.80
226.158	Idem.....	Idem.....	Agosto de 1886.....		3.200.80
226.159	Salamanca.....	Ayuntamiento de Retortillo.....	Enero de 1877.....		3.202.64
226.160	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1877.....		3.202.64
226.161	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1878.....		3.202.64
			TOTAL.....		42.338.10

Madrid 13 de Julio de 1899.—El Director general, Joaquín Purón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 9 de Julio de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años	Meses	Días			
D. León Ahumada García.....	40	»	»	Casado.....	Tuberculosis.....	Amparo, 23.
José Lafraqueta.....	45	»	»	Idem.....	Idem.....	Camino alto de San Isidro.
Francisco García García.....	4	»	»	Párvulo.....	Idem mesentérica.....	Rivera de Curtidores, 23.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ESTADÍSTICA DE EMIGRACIONES E INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Abril de 1899, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Alicante.....	Alicante.....	290	71	361	496	58	554	Argelia.
	Idem.....	3	»	3	»	»	»	Francia.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Italia.
	Denia.....	»	»	»	1	3	4	Dinamarca.
Almería.....	Almería.....	103	49	152	126	49	175	Argelia.
	Idem.....	4	3	7	»	»	»	Cuba.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Gran Bretaña.
Balears.....	Ciudadela.....	10	3	13	4	4	8	Argelia.
	Ibiza.....	8	4	12	10	5	15	Idem.
	Palma.....	»	»	»	6	2	8	Idem.
	Idem.....	2	2	4	»	»	»	Francia.
	Sóller.....	11	1	12	8	2	10	Idem.
Barcelona.....	Barcelona.....	197	90	287	62	26	88	Argentina.
	Idem.....	»	»	»	5	»	5	Brasil.
	Idem.....	»	»	»	4	5	9	Colombia.
	Idem.....	»	»	»	2	»	2	Costa Rica.
	Idem.....	62	27	89	154	30	184	Cuba.
	Idem.....	1.626	502	2.128	18	10	28	Filipinas.
	Idem.....	54	11	65	»	»	»	Francia.
	Idem.....	2	»	2	2	»	2	India inglesa.
	Idem.....	12	27	39	5	»	5	Italia.
	Idem.....	5	»	5	1	»	1	Egipto.
	Idem.....	3	1	4	36	15	51	Méjico.
	Idem.....	37	26	63	24	6	30	Puerto Rico.
	Idem.....	5	7	12	6	»	6	Uruguay.
	Idem.....	»	»	»	10	»	10	Venezuela.
	Cádiz.....	Cádiz.....	50	22	72	»	»	»
Idem.....		255	146	401	25	11	36	Cuba.
Idem.....		89	37	126	»	»	»	Filipinas.
Idem.....		31	11	42	90	39	129	Gibraltar.
Idem.....		»	»	»	6	»	6	Italia.
Idem.....		147	150	197	118	36	154	Marruecos.
Idem.....		15	10	25	12	4	16	Méjico.
Idem.....		83	45	128	6	»	6	Puerto Rico.
Canarias.....	Palmas (Las).....	3	»	3	»	»	»	Alemania.
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	Argelia.
	Idem.....	23	6	29	7	4	11	Argentina.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Cabo de Buena Esperanza.
	Idem.....	15	»	15	»	»	»	Congo.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	Costa de Oro.
	Idem.....	57	20	77	53	35	88	Cuba.
	Idem.....	4	2	6	1	2	3	Francia.
	Idem.....	30	13	43	20	14	34	Gran Bretaña.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Guinea.
	Idem.....	2	1	3	2	1	3	Italia.
	Idem.....	6	1	7	»	»	»	Konacry.
	Idem.....	1	1	2	»	»	»	Siberia.
	Idem.....	2	»	2	1	5	6	Madera.
	Idem.....	4	»	4	»	»	»	Marruecos.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Natal.
	Idem.....	1	»	1	1	»	1	Senegambia.
	Idem.....	3	1	4	»	»	»	Sierra Leona.
	Idem.....	6	2	8	2	»	2	Uruguay.
	Idem.....	»	»	»	38	16	54	Cuba.
	Idem.....	»	»	»	2	2	4	Alemania.
	Idem.....	3	1	4	»	»	»	Argentina.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Cabo de Buena Esperanza.
	Idem.....	»	»	»	111	46	157	Cuba.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	Francia.
Idem.....	88	17	105	42	27	69	Gran Bretaña.	
Idem.....	»	»	»	3	5	8	Madera.	
Idem.....	14	»	14	»	»	»	Marruecos.	
Idem.....	»	»	»	1	1	2	Portugal.	
Idem.....	138	22	160	4	5	9	Venezuela.	
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña (La).....	Coruña.....	1	1	2	»	»	»	Alemania.
	Idem.....	62	10	72	126	90	216	Argentina.
	Idem.....	7	2	9	5	1	6	Brasil.
	Idem.....	655	110	765	218	19	237	Cuba.
	Idem.....	»	»	»	8	12	20	Chile.
	Idem.....	114	11	125	»	»	»	Filipinas.
	Idem.....	2	»	2	6	»	6	Gran Bretaña.
Gerona.....	Idem.....	5	1	6	32	»	32	Méjico.
	Idem.....	»	»	»	8	11	19	Portugal.
	Idem.....	4	2	6	6	5	11	Uruguay.
	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	
Guipúzcoa.....	Pasages.....	4	»	4	3	1	4	Argentina.
	Idem.....	11	»	11	»	»	»	Bélgica.
	Idem.....	5	»	5	»	»	»	Gran Bretaña.
	San Sebastián.....	4	»	4	»	»	»	Argentina.
Huelva.....	Huelva.....	»	1	1	2	1	3	Gibraltar.
	Idem.....	1	1	2	2	9	11	Gran Bretaña.
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	
Málaga.....	Málaga.....	7	1	8	»	»	»	Gibraltar.
	Idem.....	»	»	»	2	»	2	Gran Bretaña.
	Idem.....	»	1	1	»	»	»	Marruecos.

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Murcia.....	Cartagena.....	212	71	283	141	57	198	Argelia. Filipinas. Francia. Gran Bretaña.
	Idem.....	1.219	18	1.237	»	»	»	
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	
	Idem.....	1	»	1	1	1	2	
Oviedo.....	Avilés.....	»	»	»	9	»	9	Francia. Gran Bretaña. Idem.
	Idem.....	18	»	18	»	»	»	
	Gijón.....	3	»	3	»	»	»	
Pontevedra.....	Carril.....	»	»	»	19	10	29	Argentina. Cuba. Argentina. Brasil. Argentina. Brasil. Cuba. Gran Bretaña. Puerto Rico. Uruguay. Argentina. Gran Bretaña.
	Idem.....	»	»	»	4	2	6	
	Marín.....	»	»	»	19	12	31	
	Idem.....	»	»	»	12	1	13	
	Vigo.....	236	78	314	86	53	139	
	Idem.....	117	24	141	192	72	264	
	Idem.....	»	»	»	24	1	25	
	Idem.....	8	2	10	»	»	»	
	Idem.....	»	»	»	15	10	25	
	Idem.....	60	16	76	6	»	6	
Santander.....	Vilagarcía.....	»	»	»	38	43	81	Argentina. Bolivia. Costa Rica. Cuba. Francia. Gran Bretaña. Méjico. Perú. Puerto Rico. San Salvador. Venezuela.
	Idem.....	2	3	5	»	»	»	
	Santander.....	5	»	5	»	»	»	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	
	Idem.....	314	76	390	87	28	115	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	
	Idem.....	30	1	31	»	»	»	
Sevilla.....	Idem.....	50	19	69	45	15	60	Dinamarca. Gran Bretaña. Idem. Cuba. Filipinas. Francia. Gran Bretaña.
	Idem.....	2	»	2	»	»	»	
	Idem.....	»	»	»	6	5	11	
	Idem.....	»	2	2	»	»	»	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	
	Idem.....	»	»	»	2	»	2	
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	
Tarragona.....	Tarragona.....	»	»	»	1	»	1	
Valencia.....	Valencia.....	»	»	»	6	»	6	Cuba. Filipinas. Francia. Gran Bretaña.
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	
	Idem.....	1	»	1	»	»	»	
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	
Vizcaya.....	Bilbao.....	3	»	3	»	»	»	Bélgica. Filipinas. Francia. Gran Bretaña. Noruega. Países Bajos.
	Idem.....	»	»	»	6	»	6	
	Idem.....	3	3	6	»	»	»	
	Idem.....	6	2	8	»	»	»	
	Idem.....	»	»	»	1	»	1	

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	
Alicante.....	Alicante.....	11	8	Huelva.....	Huelva.....	2	3	
	Denia.....	»	1		Lugo.....	»	»	»
Almería.....	Almería.....	4	5	Málaga.....		Málaga.....	3	1
Balears.....	Ciudadela.....	1	2	Murcia.....	Cartagena.....	11	9	
	Ibiza.....	1	1		Oviedo.....	Avilés.....	1	1
	Palma.....	1	1			Gijón.....	2	»
	Sóller.....	2	2		Pontevedra.....	Carril.....	»	3
Barcelona.....	Barcelona.....	19	14	Marín.....		»	1	
	Oádiz.....	Cádiz.....	21	15		Vigo.....	6	11
		Vilagarcía.....	1	3		Santander.....	Santander.....	11
Canarias.....	Palmas (Las).....	36	16	Sevilla.....	Sevilla.....		»	2
	Santa Cruz de la Palma.....	»	2	Tarragona.....	Tarragona.....	»	1	
	Santa Cruz de Tenerife.....	14	16	Valencia.....	Valencia.....	2	3	
Castellón.....	»	»	»	Vizcaya.....	Bilbao.....	8	4	
Coruña (La).....	Coruña.....	12	16		Pasajes.....	»	»	»
Gerona.....	»	»	»	San Sebastián.....		1	»	
Granada.....	»	»	»					
Guipúzcoa.....	»	»	»					

TOTALES

Pasajeros.....	Entrada.....	Varones.....	6.683	8.372
		Hembras.....	1.689	
	Salida.....	Varones.....	2.709	3.638
		Hembras.....	929	
				12.010
Buques.....	Entrada.....		173	321
	Salida.....		148	

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.

Relación de las facturas de recibos de cuotas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, presentadas en esta oficina para su cobro en metálico, en tanto que dispone la ley de 2 de Junio de 1885.

PRESENTADOR DON VIRGILIO HERNÁNDEZ DEL OJO

Número de las facturas.	Numeración de los recibos.	PLAZOS Á QUE CORRESPONDEN	FECHAS DE LOS PAGOS	SUJETOS Á CUYO FAVOR SE EXPIDIERON	PUEBLOS	SU IMPORTE — Posetas.	
337	943	Primero, segundo y tercero	7 Enero 1881	Sra. Viuda de D. José Reina	Arenas	15	
	513	Idem	25 Octubre 1876	D. Valentín Méndez	Mombeltrán	13	
	428	Idem	24 Octubre 1876	Nicolás Sánchez del Arco	Idem	18'30	
	325	Idem	24 Octubre 1876	Juan Bravo	Idem	21'60	
	207	Idem	10 Junio 1874	Braulio Méndez	Idem	8'40	
	176	Idem	10 Junio 1874	Anselmo García Frampal	Idem	17'60	
	303	Idem	24 Octubre 1876	Gregorio Montañés	Idem	21'80	
	324	Idem	3 Abril 1878	Ildefonso Bahamonde	Idem	10'70	
	537	Primero y segundo	28 Abril 1875	Francisco Eugenio García	Arenas	5'48	
	151	Idem	15 Abril 1876	Santiago Sara	Idem	45'48	
	181	Primero	14 Junio 1877	Casto Serrano	Idem	2'90	
	565	Primero, segundo y tercero	3 Octubre 1874	Joaquín Gómez	Tiemblo	42'45	
	512	Tercero	14 Abril 1877	Manuel Sánchez (Viuda)	Pedro Bernardo	16'68	
	61	Segundo	15 Mayo 1874	Norberto del Egido	Idem	25'82	
					TOTAL	265'21	
	338	60	Segundo	14 Abril 1874	D. Manuel Sánchez (Viuda)	Pedro Bernardo	30'16
		532	Tercero	15 Mayo 1874	Norberto del Egido	Idem	14'24
302		Idem	10 Mayo 1875	Justo Villegas	Candeleda	8'26	
302		Primero y segundo	10 Mayo 1875	Justo Villegas	Idem	16'54	
311		Primero, segundo y tercero	6 Diciembre 1882	Gregorio Real	Pedro Bernardo	4'20	
76		Primero y segundo	20 Agosto 1874	Juan Esteban	Navas	64'86	
88		Tercero	10 Febrero 1876	Nicolás López	Madrigal	9'24	
211		Primero	14 Marzo 1876	Eugenio Rubio	Idem	14'10	
214		Primero, segundo y tercero	8 Febrero 1877	Román González	Guisando	27'30	
158		Tercero	26 Febrero 1878	Francisco Fernández	Poyales del Hoyo	12'36	
27		Primero, segundo y tercero	8 Abril 1876	Eusebio Gallardo	Lanzahita	3'44	
38		Primero y segundo	26 Febrero 1878	Francisco Fernández	Poyales del Hoyo	44'74	
45		Primero, segundo y tercero	11 Junio 1877	Gregorio Montañés	Santa Cruz del Valle	4'44	
					TOTAL	253'88	

Lo que se anuncia cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda pública en la regla 3.ª de su circular de 2 de Julio de 1893, para que durante el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserta esta relación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, puedan formular ante esta Delegación las reclamaciones oportunas, los individuos que se crean con derecho á los valores referidos; en la inteligencia de que los reclamantes quedan obligados á hacer la justificación que esta dependencia estime pertinente. Avila 27 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan de Retes. 3164—M

Junta local de Prisiones de la cárcel de Guía.

D. Juan Moreno y Naranjo, Presidente de la Junta local de Prisiones de la cárcel de este partido.

Hago saber que dicha Junta ha acordado se saque á pública subasta la provisión de talleres del referido establecimiento, con arreglo á las bases siguientes:

A. Que el período de tiempo por el que se adjudica dicho servicio no podrá exceder de cuatro años.

B. Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

C. Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

D. Que el trabajo no exceda de diez horas; y

E. Que se hará la adjudicación al que haga mejores proposiciones.

La subasta tendrá lugar el 18 de Agosto próximo, á la una de la tarde, en la cárcel referida, ante la mencionada Junta.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide el presente en Guía á 26 de Junio de 1899.—El Presidente, Juan Moreno.—El Secretario, José Estévez. —S

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de los materiales de hierro y acero que puedan necesitarse en este Arsenal hasta el 30 de Junio de 1901, bajo los precios tipos que se expresan en la relación unida al respectivo expediente, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en el Ministerio de Marina.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en dicho Ministerio, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente la cédula personal y un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el remate deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 1.500 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 12.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula personal núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, de fecha,) y pliego de condiciones para contratar el suministro de hierros y aceros necesarios en el Arsenal del Ferrol hasta el 30 de Junio de 1901, se comprometo á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las

condiciones contenidas en el pliego y los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 15 de Julio de 1899.—El Secretario, José de Dueñas. —S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Mondariz.—Federico Bayo, sin señas.
Teruel.—Tosos, Hotel Santa Cruz (ausente).
Deva.—José de Lahoz, Ministriles, 5, tercero.
París.—Dolores Guillén, Hotel París.
Montalbán.—Aguilera, Montera, 3, segundo izquierda.
Cádiz.—Francisco Carrasco, Aduana, 22.
Almería.—Berjón, Hotel Central.
San Sebastián.—Compte, Caspegua, Rejas, 2.
Palma.—Viuda Ramírez, Alcalá, 30.
Mondariz.—José Marzal, Preciados, 12.
Almería.—Berjón, Hotel Central.
Figueira Foz.—Caridad Laca, Mayor, 86 duplicado (ausente).
Athol.—Julian Leal, Lista de Telégrafos.
Ciempozuelos.—Alejandro Or, San Vicente baja, 60.
Madrid 18 de Julio de 1899.—El Jefe del Cierre, F. Medina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Rafael Pastor Cano, primer Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor de la causa que por quebrantamiento de arresto y fuga del lugar donde lo cumplían se instruye contra Vifredo Pedrola Martínez y Antonio de Miguel Santos, soldados que fueron del disuelto batallón provisional de Puerto Rico, núm. 4;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, cuyas señas son: del primero, edad veintiséis años, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueno, nariz y boca regulares; del segundo, edad treinta y dos años, pelo castaño, cejas al pelo, barba poblada, nariz y boca regulares, ojos pardos, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Jaime I; pues de no hacerlo así serán declarados rebeldes y les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practi-

quen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y los remitan, caso de ser habidos, en calidad de presos y con las seguridades convenientes, al referido cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad y llegue á general conocimiento, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dada en Barcelona á 20 de Junio de 1899.—Rafael Pastor. 3220—M

D. Luis Murphy y Murphy, Teniente de navío de la Armada, y Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de Barcelona.

Hago saber que hallándome instruyendo causa, por el delito de haberse apoderado de un bote, al individuo Diego Jorge Anselmo, el que encontrándose en libertad provisional, á las resultas de la misma, ha dejado de presentarse en este Juzgado, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Diego Jorge Anselmo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

El referido individuo procede del Hospicio de esta capital, las señas del mismo son las siguientes: veintisiete años de edad, soltero, estatura regular, desarrollo muscular, color moreno, cejas y pelo castaño oscuros, ojos pardos, nariz y boca regulares, gasta bigote del mismo color que el cabello, barba afeitada, señas particulares: tiene amputados por la primera falange los dedos anular y corazón de la mano izquierda.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á esta Comandancia de Marina y á mi disposición.

Barcelona 1.º de Julio de 1899.—V.º B.º—Luis Murphy.—Por mandato de S. S., Rafael Arnau. 3238—M

CÁDIZ

D. Emigdio Torres Castrejana, segundo Teniente del regimiento Infantería de Pavía, núm. 48, y Juez instructor del expediente que por fallecimiento abtestado del soldado José Martínez Redondo se instruye en este Juzgado.

Usando de las facultades que le concede el art. 336 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito y llamo á los que se consideren herederos del citado Martínez Redondo, cuyo fallecimiento ocurrió á bordo del vapor *María Cristina*, en su travesía de Puerto Rico á esta Península, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha del presente edicto, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuarto de banderas del citado regimiento de Pavía.

Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Emigdio Torres.—Por su mandato, el sargento Secretario, Salvador Dabonza. 3240—M

D. Carmelo Noguera Belinchón, Capitán del regimiento reserva de Cuba, núm. 98, Juez instructor de la sumaria instruida por deserción al soldado de la recluta voluntaria de Ultramar José Trujillo Amador.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Trujillo Amador, soldado de la recluta voluntaria para Cuba, natural de Tarifa, provincia de Cádiz, hijo de Cristóbal y de Catalina, de treinta y siete años de edad, soltero, oficio anterior cochero, de apodo Pincha la Uva, cuyas señas personales son: pelo entrecano, cejas al pelo, ojos azules, sin ninguna particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo que se fija será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 24 de Junio de 1899.—Carmelo Nogueras. 3244—M

D. José Santaló y del Pozo, primer Teniente del regimiento Infantería de Alava, núm. 56, y Juez instructor de la causa contra el cabo Pedro Gamoneda Rodríguez por el delito de falsificación de documentos.

Hago saber que, ignorándose su paradero, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al cabo Pedro Gamoneda Rodríguez, natural de Matanzas, distrito militar de la Habana, de treinta y cuatro años de edad, y cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca pequeña, frente espaciosa, color bueno y señas particulares ninguna, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta, se presente en este regimiento; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo procedan á constituirlo en prisión y ordenen sea conducido, con la correspondiente custodia, al punto designado y á mi disposición.

Cádiz 29 de Junio de 1899.—El Juez instructor, José María Santaló.—El Secretario, José Fernández Cortés. 3246—M

D. Mateo Bover y Aguilar, Capitán de Infantería, Juez eventual de la plaza de Cádiz.

En uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo al voluntario para el Ejército de Cuba Pedro Gamoneda Rodríguez, hijo de Juan y de Josefa, natural de Morón, provincia de Sevilla, vecindado en Sevilla, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito pabellones de la Bomba, núm. 4, con objeto de notificarle la resolución recaída en expediente que se le sigue por deserción del depósito general de embarque y desembarque en la Habana; advirtiéndole que de no verificarlo le seguiría el perjuicio á que haya lugar.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*.

Dada en Cádiz á 5 de Julio de 1899.—Mateo Bover. 3245—M

CARTAGENA

D. Juan Sánchez Espín, Teniente del segundo batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina, y Juez instructor de la causa formada contra el soldado Carlos Berenguer Pujol por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de referencia Carlos Berenguer Pujol, hijo de Luis y de Enlalia, natural de San Martín de Provencals, parroquia de Santa María, vecindado en su pueblo, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia del Norte, provincia de Barcelona, Capitanía general de Cataluña, nació en 26 de Abril de 1877, de oficio jornalero, de edad veintidós años, religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 644 milímetros, siendo sus señas las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba ídem, color sano, frente regular, aire marcial, de producción buena, sin señas particulares, y acreditado saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles, y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido soldado desertor, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á la guardia de prevención del cuartel de Infantería de Marina en esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Cartagena á 27 de Junio de 1899.—El Teniente, Juez instructor, Juan Sánchez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Mariano Gómez Navarro. 3239—M

D. Victoriano Sánchez Delgado, Comandante del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado Juan Cío Ballús por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Cío Ballús, soldado del regimiento Infantería de Sevilla, número 33, natural de Oló, Ayuntamiento de Montayola, provincia de Barcelona, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio bracero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, aire bueno, producción buena, nariz chata, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, de un metro 596 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, comparezca en esta plaza de Cartagena, cuartel del Hospital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Juan Cío Ballús, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Cartagena, cuartel del Hospital, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á 1.º de Julio de 1899.—Victoriano Sánchez Delgado. 3243—M

CORUÑA

D. Ramiro Bermúdez de Castro, Comandante de Caballería y Juez instructor permanente de la octava región.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Fariñas Moreira, hijo de Nicolás y de Dominga, natural de la Coruña, provincia de ídem, de veinte años de edad, de oficio dependiente, de estado soltero, sargento del quinto tercio de guerrillas de Cuba, con destino en la volante de Cruces, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 649 milímetros de estatura, para que en el término de quince días, á contar del en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, se presente en este Juzgado, sito en el paseo de la Dársena, núm. 24, de esta plaza, ó en el más próximo á su actual residencia, á responder á los cargos que puedan resultarle en la causa que le instruyo por falsificación de un documento militar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que practiquen activas gestiones en busca de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades debidas, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 27 de Junio de 1899.—El Comandante, Juez instructor, Ramiro Bermúdez de Castro. 3241—M

CUENCA

D. Cayetano Muñoz de la Osa, primer Teniente de Infantería y agregado á la zona de reclutamiento de Cuenca, número 26, y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación de las causas que han motivado al recluta excedente de cupo, del reemplazo de 1897, del pueblo de Utiel (Valencia), Victoriano García Enguaidanos, por faltar á la concentración ordenada por la Superioridad para el día 5 de Mayo del año anterior, como comprendido en la Real orden de 21 de Abril de 1898 (D. O., núm. 87);

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo Victoriano García Enguaidanos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Francisco de esta capital, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cuenca á 1.º de Julio de 1899.—Cayetano Muñoz. 3242—M

FERROL

D. Saturnino Montojo y Patero, Alférez de navío de la Armada, embarcado en la actualidad en el crucero *Alfonso XII*, y Juez instructor de la causa seguida contra el marinero de segunda clase de la dotación de este buque Andrés González Torres por el delito de deserción, verificado en el Apostadero de la Habana el día 19 de Octubre de 1898.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero de segunda clase Andrés González Torres, hijo de Andrés y Francisca, natural de Málaga, trozo y brigada de Málaga, nació el año 1873, estado soltero, oficio pescador, condiciones morales buenas, señas personales: pelo castaño, ojos ídem, color moreno, nariz regular, estatura ídem, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo el apercibimiento que si no comparece en el tiempo fijado le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Ferrol á 26 de Junio de 1899.—Saturnino Montojo.—Por su mandato, el Secretario, Luis Martínez. 3247—M

GERONA

Tomás Megino Zapico, sargento del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Secretario en el expediente seguido contra el recluta Miguel Muli Torres por la falta de concentración á la zona de esta capital, del que es Juez instructor el segundo Teniente del mismo regimiento D. Guillermo Gerner Amorabieta.

Certifico que en los folios 16 y 17 del citado expediente figura una requisitoria que, copiada á la letra, dice así:

«Requisitoria.—D. Guillermo Gerner Amorabieta, segundo Teniente de la primera compañía del primer batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Miguel Muli Torres, destinado al mismo regimiento, por la falta de concentración á la zona de reclutamiento de Gerona, número 24.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Miguel Muli Torres, natural de Tortella (Gerona), hijo de Martirán y de Victoria, estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio cucharero; señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, aire ídem, producción buena, señas particulares una cicatriz en la mejilla izquierda, estatura un metro 645 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado.

Dada en Gerona á 15 de Junio de 1899.—El segundo Te-

niente, Juez instructor, Guillermo Gerner. — Por su mandato, el sargento Secretario, Tomás Megino.»

Y para los efectos de la ley, expido la presente en Gerona á 15 de Junio de 1899. = V.º B.º = El Juez instructor, Gerner. = El sargento Secretario, Tomás Megino.

8225—M

D. Félix Ros Berenguer, Capitán del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta del reemplazo de 1898 José Iglesias Reynals.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta desertor José Iglesias Reynals, natural de Castellón de Ampurias, provincia de Gerona, hijo de Bartolomé y de Ana María, de diez y nueve años, once meses y dos días de edad, y cuyas señas personales y particulares son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba nada, color sano, de un metro 605 milímetros de estatura, no teniendo ninguna seña particular, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado de instrucción á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades militares, civiles y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y lo remitan en clase de preso, caso de ser habido, á la guardia de prevención del cuartel de Santo Domingo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 17 de Junio de 1899.—El Capitán, Juez instructor, Félix Ros. 3224—M

D. Rafael Cabrera Castro, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye contra el recluta excedente de cupo y reemplazo de 1898 Pedro Planas Palomares.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Pedro Planas Palomares, hijo de Juan y de María, natural de Lligorda, vecindado en Benda, Juzgado de primera instancia de Olot, provincia de Gerona, edad diez y ocho años, diez meses y nueve días, de estatura un metro 504 milímetros, de oficio labrador, estado soltero y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire ídem, producción ídem, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde aquel en que se inserte esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en el cuartel de Santo Domingo, lugar que ocupa el regimiento antes citado, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico, á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado recluta y lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 19 de Junio de 1899.—Rafael Cabrera. 8223—M

D. Ignacio Fernández Torremades, primer Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Augusto Perera de Seguer por faltar á la concentración verificada en la zona de esta capital el día 29 del corriente año por Real orden circular de 20 del mismo mes y año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Augusto Perera de Seguer, hijo de Federico y de Teodora, natural de Capmany, parroquia de la Junquera, vecindado en Figueras, Juzgado de primera instancia de Figueras, provincia de Gerona, de veinte años de edad, de oficio estudiante, su estatura un metro 635 milímetros, siendo sus señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, sin señas particulares alguna, para que en el preciso término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel de Santo Domingo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 21 de Junio de 1899.—Ignacio Fernández. 3221—M

D. Manuel Telo García, primer Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Francisco Planas Gardell por falta de concentración á la zona de esta capital para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Francisco Planas Gardell, hijo de José y de Lucía, natural de San Pedro las Presas, provincia de Gerona, de veinte años de edad, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 685 milímetros, señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por dicha falta se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, aplicándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y á mi disposición á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Gerona á 21 de Junio de 1899.—Manuel Telo. 3223—M

Juzgados de primera instancia.**ARCOS DE LA FRONTERA**

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Filomena García Ramírez, natural de Grazalema, procesada en unión de su marido Atanasio Vega Menacho en causa instruida en este Juzgado por hurto, para que comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de Cádiz el día 5 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Arcos de la Frontera á 14 de Julio de 1899.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandato, Licenciado José Menéndez. J—5769

BILBAO

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que D. Félix de Goyoaga y Sarria, hijo de D. José y Doña Juana, natural de esta villa de Bilbao, de cincuenta y cuatro años, soltero y domiciliado en Mundaca, falleció á las once y media de la mañana del día 20 de Abril del año actual, sin dejar ascendientes ni descendientes y sin que conste hubiera otorgado disposición alguna testamentaria, habiéndose acudido á este Juzgado por el Procurador Arechavala, en nombre de D. Restituto Goyoaga y Sarria y Doña Matilde de Ugalde y Rementería, como madre y representante legal de los menores D. Félix, Doña Juana, Doña Matilde y D. Juan de Goyoaga y Ugalde, hermano de doble vínculo y sobrinos respectivamente del finado D. Félix, solicitando se les declare únicos y universales herederos ab intestato de este señor.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta villa y en los de Mundaca y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que solicitan la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días desde la última publicación del presente.

Dado en Bilbao á 8 de Julio de 1899.—Lucinio Martínez. De su orden, Antonio Sancho. X—101

CARTAGENA

D. Juan Oliva y Ruiz, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano, se instruye sumario por el delito de hurto contra Antonio Martínez Perce, de veinte años de edad, hijo de Antonio y Carmen, soltero, natural de Berja, vecino de Cartagena, de profesión panadero, sin instrucción y con antecedentes penales, cuyo individuo se ha fugado del Manicomio provincial de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo para ser conducido á las cárceles de Murcia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Murcia y Almería y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 5 de Julio de 1899.—Juan Oliva.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano. J—5550

CASTRO URDIALES

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Castro Urdiales y su partido.

Por el presente edicto hago saber que D. Pablo Iberlucea y Echevarría, natural de Castro Urdiales, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, falleció en la ciudad de la Habana el 10 de Agosto de 1898 sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; lo que se anuncia al público, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como también que Doña Eugenia Prudencia Iberlucea y Echevarría, hermana del finado D. Pablo, y sus sobrinos carnales D. Aniceto Eusebio, Doña Dolores Felipa y D. Pablo Faustino Laya é Iberlucea, D. Marcelo José, D. Saturnino Simón, Doña María del Carmen y Doña Isabel Paula Ochoa é Iberlucea, reclaman hasta ahora la herencia; y al mismo tiempo se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar y les serán aquéllos designados de oficio.

Fonsagrada 21 de Junio de 1899.—El actuario, Juan Yáñez. J—5554

Dado en Castro Urdiales á 10 de Julio de 1899.—Miguel López.—Ante mí, Mauricio del Cueto y Palacio. X—105

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Santander, ha acordado se cite á Manuel Alonso, vecino de Lusa, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 28 del mes actual, y diez horas de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, con objeto de declarar como testigo en las sesiones del juicio oral de la causa que se siguió en este Juzgado por lesiones contra Manuel Suañes Núñez; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Castro Urdiales á 12 de Julio de 1899.—El Escribano, Mauricio del Cueto y Palacio. J—5776

CÓRDOBA

D. Francieco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los que se crean dueños de tres sacos de paja y trigo y una hoz, que fué ocupado por la guardia municipal el 17 de Junio último en la plaza de Celenque de esta ciudad á tres sujetos desconocidos que conducían todo ello, y salieron huyendo al procurar su detención, dejando abandonados expresados sacos y herramientas, para que dentro de dicho término comparezcan ante

este Juzgado á hacer la debida reclamación; prestar su declaración y que pueda ofrecérseles la causa que por dicho hecho estoy instruyendo por ante el infrascrito actuario; previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 6 de Julio de 1899.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—5551

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y término de diez días, se cita, llama y emplaza á Manuel Arista Núñez, natural de Vicana, provincia de Santiago de Cuba, vecino de Sevilla, calle Setina, número 6, hijo de Lolo y Joaquina, de veinticinco años de edad, de oficio herrero, soltero, con instrucción, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que comparezca en este Juzgado ó se constituya en la cárcel de esta capital con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en causa que instruyo por hurto y poderle recibir la oportuna declaración inquisitiva.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial manden practicar y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y detención del referido procesado y su conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado por auto de este día en el ramo de prisión de la causa de referencia.

Dada en Córdoba á 7 de Julio de 1899.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero. J—5552

CORUÑA

D. Mapálico González Pérez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace público que declarada la presunción de muerte de D. Alonso, D. Lope y D. Laureano Mathé y Tejada, se acudió á este Juzgado por su sobrina Doña María Casilda Mathé Calleja solicitando se le declare única y universal heredera de aquéllos; y en su virtud, cumpliendo lo mandado en providencia de hoy, se anuncia á medio del presente la muerte sin testar de los D. Alonso, D. Lope y D. Laureano Mathé y Tejada, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que la recurrente para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en la Coruña á 18 de Junio de 1899.—Mapálico González Pérez.—Ante mí, P. H., Licenciado César Llano. X—104

ESTRADA

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Antonio Gutiérrez Brea, soltero, cantero, natural y vecino de Santa Marina de Castrelo, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de veinte días, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de desobediencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 5 de Julio de 1899.—Gonzalo Pintos Reino.—De su orden, Eliseo de Silva.

Señas del procesado.

Edad veintitrés años, estatura baja, color del rostro algo moreno, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz y boca regulares, acostumbra vestir pantalón, chaleco y chaqueta de pana castaña. J—5553

FONSAGRADA

Por la presente cédula, y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en auto dictado en el día de ayer, declarando concluso el sumario núm. 12 del corriente año que se instruyó por hurto de unos pañuelos, se emplaza á las procesadas Rafaela Barral Gabarre y Encarnación Díaz Hernández, cesteras, sin domicilio fijo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la Audiencia provincial de Lugo á nombrar Abogado y Procurador que las defiendan y represente ante dicha Audiencia en la expresada causa; apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar y les serán aquéllos designados de oficio.

Fonsagrada 21 de Junio de 1899.—El actuario, Juan Yáñez. J—5554

GIJÓN

D. Saturnino Bajo de Menjibar, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado José María Álvarez Cienfuegos é Iglesias, de once años de edad, hijo de Cándido y de Cesárea, natural del Ventorrillo de la Pesquera, partido de Reinoso, provincia de Santander, vecino de Jore, soltero, pordiosero, para que, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 895 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente ante este Juzgado en concepto de procesado en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido que sea procedan á su detención y remisión, con las seguridades necesarias, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Gijón á 5 de Julio de 1899.—Saturnino Bajo.—Ante mí, Marcelino Carbayeda. J—5555

HARO

D. Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber que el día 5 de Marzo último fueron robados de la casa de D. Juan Peñafiel y Lumbreras, de esta vecin-

dad, unas 1.500 pesetas en billetes del Banco de España, de 50 y de 25 pesetas, y algunas monedas de plata de cinco pesetas; una docena de cubiertos de plata con iniciales F. M., y otra con las de J. I.; media docena de cuchillos de mesa, mango de plata, con iniciales F. M., y otra media docena, de postre, también mango de plata, sin iniciales; y en virtud de lo ordenado por la Superioridad en auto de 23 de Junio último, accediendo á la petición del Ministerio fiscal, ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial que si dicho dinero y efectos fuesen hallados en poder de alguna persona, y ésta no acreditase la legítima procedencia, le sean ocupados y puestos con ella á disposición de este Juzgado.

Dado en Haro á 5 de Julio de 1899.—Santiago del Valle.—Por mandato de S. S., Eloy Martínez. J—5556

JACA

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casildo Isidoro Alonso Iguacel, de treinta años de edad, natural de Acín, vecino de Canfranc, soltero, jornalero, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de requerirle para que satisfaga á Juan Labarta la cantidad de 62 pesetas por vía de indemnización de perjuicios á que también fué condenado en causa seguida contra el mismo sobre lesiones, sufriendo, caso contrario y por insolvencia, la prisión subsidiaria equivalente á razón de un día por cada 5 pesetas que deje de satisfacer; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en su virtud, intereso á las autoridades y agentes de la policía judicial su busca y captura, y si la consiguieren, sea puesto á disposición de mi autoridad á los fines indicados.

Jaca 7 de Julio de 1899.—Florencio Ballarín.—Por su mandato, Victoriano Ascénin. J—5557

MADRID—AUDIENCIA

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte y Escribanía del Licenciado D. Diego Lozano correspondió por repartimiento la solicitud que hizo Doña María de los Dolores de la Colina y Fernández Cavada, sobre que se la depositara para establecer demanda de divorcio contra su esposo D. Luis Béjar Mendoza.

Ejecutado dicho depósito, se formuló por dicha señora demanda incidental para que se la designara alimentos provisionales, y admitida ésta, se mandó convocar á las partes á la celebración del juicio que la ley determina, y dirigido exhorto al Sr. Juez Decano de los de Barcelona para que fuera citado el demandado, que residía en el pueblo de Sarriá, calle de Angli, núm. 16, no pudo tener lugar la citación aludida por haber desalojado dicha casa y no saberse dónde se ha trasladado.

En vista del ignorado paradero del D. Luis Béjar, á instancia de su esposa la Doña María de los Dolores de la Colina, se ha acordado, en providencia del día de hoy, señalar nuevamente para la celebración del juicio referido el día 29 del corriente mes, á las nueve de la mañana, y citar al D. Luis por medio de la presente cédula, que será inserta en la GACETA DE MADRID, con el fin de que comparezca dicho señor al expresado acto el día y hora señalados en el Juzgado indicado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; bajo apercibimiento que de no comparecer se continuará el juicio, sin más citarle ni oírle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1899.—V.º B.º—J. Dessy Martos.—El Escribano, por habilitación del Licenciado Lozano, Julio del Campo. 293—P

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carlos Vesga Prieto, natural de Badajoz, de diez y ocho años, soltero, que habitó en la calle Juan de Dios, núm. 4, tercero, y cuyo paradero y demás filiación se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que le instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular, donde quedará en clase de preso comunicado.

Madrid 1.º de Julio de 1899.—Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau. J—5558

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Esteban Unzueta y Chastellait, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Doy fe que en el pleito que la misma expresa, seguida por mi testimonio en el indicado Juzgado, previa la tramitación de ley, fué pronunciada y publicada la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Julio de 1899, el Sr. D. José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital; habiendo visto los presentes autos civiles declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Eduardo Avendaño y Mac-Donald, propietario y vecino de la ciudad de Santander, representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios y defendido por el Letrado D. Manuel Marañón, contra D. Martín Lavín, vecino y del comercio de esta Corte, constituido en rebeldía, y representado, por tanto, por los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Martín Lavín y Cecín á pagar á D. Eduardo Avendaño y Mac-Donald la cantidad de 129.958 pesetas 37 céntimos y sus intereses legales del 6 por 100 desde el 10 de Febrero último, y en las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—José S. Méndez.

La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha; y como cédula de notificación, con arreglo á lo prevenido en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente, á virtud de lo mandado en providencia recaída á escrito del actor, en Madrid á 15 de Julio de 1899.—V.º B.º—Méndez.—Ante mí, Esteban Unzueta. X—106

MANZANARES

D. Mariano Laliga y Alfaro, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Espinosa, natural de Alcazar de San Juan, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Ciudad Real y Jaén, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito Doctor, 9, al objeto de hacerle entrega de un sembrero, que como pieza de convicción obra en poder del mismo; apercibiéndole que si dejase de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Dada en Manzanares á 6 de Julio de 1899.—Mariano Laliga.—Por su mandado, Eduardo Roca. J—5559

MORÓN

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. José Delgado, se instruye sumario por el delito de abusos deshonestos contra Manuela Cádiz García, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresará, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuela Cádiz García, de veinte años, soltera, gitana, natural de la Puebla de Cazalla, conocida por la Chulenga, hija de Antonio y de Antonia, que reside en Sevilla en la Cava Vieja, barrio de Triana, de estatura alta, ojos azules, boca regular, nariz afilada, pelo castaño, color moreno.

Morón 6 de Julio de 1899.—Enrique Gómez de la Tía.—El actuario, José Delgado. J—5561

ÓRDENES

D. José Espinosa y García Franco, Juez de instrucción del partido de Ordenes.

Por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y en virtud de acuerdo dictado hoy en sumario que me hallo instruyendo sobre robo de varias prendas y efectos á María Miramontes Vigueira de Campo la noche del 16 de Mayo último, se llama á la persona ó personas en cuyo poder se hallen las aludidas prendas, cuya reseña se expresa á continuación, para que dentro del término de diez días, siguientes á la última inserción, comparezcan ante este Juzgado á rendir la oportuna declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la captura de las personas en cuyo poder fueren hallados los recordados efectos si no justificaren cumplidamente su procedencia.

Ordenes 4 de Julio de 1899.—José Espinosa.—De orden de S. S., Andrés del Río.

Efectos robados.

Dos refajos de paño, uno en buen uso y otro nuevo.
 Dos sayas, una blanca de lienzo muy usada y otra merinillo ordinario también usada.
 Cinco pañuelos, uno de raso de lana usado, otro de muselina, otro amarillo, otros dos bermejos, toños igualmente usados.
 Un par de calcetas de lino y otro de lana.
 Una camisa de hilo para mujer, sin falda.
 Un justillo de pañete negro.
 Tres varas de escocesa negra de rayas para unas sayas.
 Otras dos varas y cuarta de la propia tela, color bermejo.
 Cuatro manteles, tres de paño negro usados y otro de castor pardo.
 Un paraguas grande, cubierto de tela nueva, armazón de junquillo.
 Cuatro jamones, dos de la parte delantera y dos de la trasera, con algún tocino unido.
 Un delantal negro de coco, al parecer.
 Una cruz de plata de traer al cuello como aderezo.
 Una sábana de estopa con un remiendo en el centro.
 Tres varas de lienzo del país.
 Una pieza de estopa de lino del país que contenía 16 varas, de ellas siete de lienzo y nueve de estopa.
 Una servilleta de mesa.
 Un pañuelo de bolsillo.
 La copia de una partija de los bienes que María Miramontes heredó de sus padres.
 Y la cédula personal de ésta del corriente año. J—5561

OROTAVA

D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez, Juez de instrucción de la villa de Orotava y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Domingo Segundo Díaz y Díaz, hijo de Antonio y de Antonia, de unos veinticuatro años de edad, natural y vecino de Icod, de estado soltero y de profesión labrador, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á los efectos que correspondan en la causa criminal que contra él y su hermana Josefa, de iguales apellidos, se sigue por delito de violación de la joven Antonia Martín González, vecina de Garachico; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Domingo Segundo Díaz y Díaz, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en la villa de Orotava á 23 de Junio de 1899.—Víctor S. Velázquez.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo. J—5562

PONTEVEDRA

D. Ramón Dios Gastañaduy, Juez de instrucción interino de este partido.

Cita, llama y emplaza á Rosario Paz Rodrigo ó Rioseco, fué procesada por hurto, natural y vecina de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, de veinte años de edad, soltera, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Michelena, núm. 22, para rendir indagatoria en causa sobre hurto á Teresa Pérez Lois.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura de la Rosario Paz, poniéndola á mi disposición caso de ser habida.

Dado en Pontevedra á 6 de Julio de 1899.—Ramón Dios.—De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamed. J—5563

PUENTEAREAS

D. Enrique Pérez Alonso, Juez municipal, que hace funciones del de instrucción por indisposición del propietario en la villa de Puenteareas y su partido.

Por la presente requisitoria llama, cita y emplaza á Julio Rodríguez, de nacionalidad portuguesa, ignorándose su vecindad, de profesión cantero, de unos diez y seis ó diez y siete años de edad, que residió hasta el mes de Marzo último en la parroquia de Angoares, sin que se sepa su actual paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, para ser indagado en causa que contra él y otros se instruye por el delito de robo; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Por separado ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido ponerlo á disposición de este Juzgado con la seguridad debida.

Dada en Puenteareas á 5 de Julio de 1899.—Enrique Pérez Alonso.—Por su mandado, José Alonso y Solís.

Señas personales.

Color trigueño, ojos azules, pelo castaño oscuro, sin cicatriz alguna; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela oscura á cuadros, calza unas veces alpargatas y otras zuecos, y usa sombrero hongo. J—5564

SAN ROQUE

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ana Fajardo Campos, alias la Gangosa, hija de Francisco y Rafaela, viuda de José Heredia, natural de Atajate, vecina de La Línea, canastera y sin instrucción, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para hacerla cierta notificación; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca de dicha procesada y su conducción á este Juzgado.

San Roque 5 de Julio de 1899.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, Franco Pozo. J—5565

RIBADEO

Por la Audiencia provincial de Lugo, en auto dictado en la causa núm. 36 de 1897, formulada en este Juzgado por lesiones contra Juan Rodríguez, alias Llotis, vecino de Cillero, se señaló las nueve de la mañana del día 3 del próximo mes de Agosto para dar principio á las sesiones del juicio público en dicha causa, disponiendo se citase al procesado y testigos con las formalidades legales, para que, bajo los apercibimientos de derecho, comparezcan ante el expresado Tribunal, al objeto de asistir á las mencionadas sesiones en el concepto que se les designe, figurando entre los testigos Juan Lozano, vecino de Cillero, en Barreiros, de este partido; y como quiera que hoy se ignora su actual paradero, por el Sr. Juez de instrucción de este partido se acordó, en providencia de este día, se citase á dicho testigo á medio de cédula, que se insertase en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Al efecto, por la presente se cita al testigo Juan Lozano, al objeto de que va hecho mérito, para que concurra el día y hora referidos ante el indicado Tribunal; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ribadeo á 12 de Julio de 1899.—V.º B.º.—El Juez instructor, Celestino Nieto.—El actuario, por Santaló, Francisco Salvadores Robles. J—5810

SANTAFÉ

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado el procesado José Adarve Muñoz, alias Maruco, de trece años de edad, hijo de Nicolasa, de oficio cabrero, vecino de Granada en la calle de la Parra, núm. 17, cuyo paradero se ignora; bajo apercibimiento de que si deja de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca y prisión de dicho procesado, y habido se remitirá á la cárcel de este partido.

Santafé 6 de Julio de 1899.—José Porcel.—Por mandado de S. S., Francisco Megías. J—5567

SEVILLA—MAGDALENA

En los autos juicio declarativos de mayor cuantía que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, y por ante mí, se siguen á instancia del Procurador D. Isidoro Pérez Rojo, en representación de D. Manuel Marañón y Martínez, contra Doña Teresa Rosas Ochoa y otros, sobre que se declaren legítimos los derechos adquiridos por disposición testamentaria de D. Inocencio Ochoa, ha recaído la siguiente

«Providencia: Sr. Crespo.—Sevilla 17 de Junio de 1899.—Por presentado el anterior escrito, que se unirá á los autos de su referencia para que obre sus efectos; á lo principal del mismo, á tenor de las disposiciones de los artículos 527, 528 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se declara en rebeldía á los demandados Doña Teresa de Rosas Ochoa, á los

herederos de los finados D. José Marañón Martínez y Don Francisco y D. Antonio de Rosas Ochoa; se da por contestada la demanda contra ellos interpuesta en cuanto á los mismos, y una vez hecho, se les hace saber este proveído por medio de notificación en forma; siga el curso de los autos, haciéndoseles las notificaciones y demás diligencias que en su particular ocurran en lo sucesivo en los estrados de este Juzgado; y á su único otrosí llévase á efecto en persona la notificación acordada anteriormente á los herederos de D. José Marañón y Martínez, puesto que tienen su domicilio en esta ciudad; para la de Doña Teresa de Rosas Ochoa, librese exhorto con la oportuna cédula al Sr. Juez de primera instancia de Laredo, á cuyo partido judicial corresponde la villa de Gibaja, barrio de Riancho, de donde es vecina; y para la de Doña Teresa de Rosas Delgado, con asistencia de su marido, como heredera de D. Ambrosio de Rosas y Ochoa, y á los herederos de D. Francisco de Rosas Ochoa, remítanse las cédulas de notificación respectiva, por medio de los oportunos oficios, al Ilmo. Sr. Director general de la GACETA DE MADRID, al señor Gobernador civil de la provincia de Santander y al de esta capital para su inserción en la referida GACETA y Boletines oficiales respectivamente.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena; doy fe.—Crespo.—Ante mí, Licenciado José Bergalí.»

Y para notificar á Doña Teresa de Rosas Ochoa, vecina de Gibaja, barrio de Riancho, pongo la presente en Sevilla á 19 de Junio de 1899.—El actuario, Licenciado José Bergalí. X—103

TOLOSA

D. Cirilo Recondo y Múgica, Juez municipal Letrado de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones del de instrucción por traslado de éste.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan María Orbe, expósito, de veintiséis años de edad, soltero, relojero, natural de Logroño, sin domicilio fijo, y cuyas demás circunstancias se consignan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarle su indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo por hurto de dos relojes; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todos los agentes de la Autoridad la busca y captura del referido Juan María Orbe, poniéndole en su caso á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta villa.

Dada en Tolosa á 30 de Junio de 1899.—Cirilo Recondo.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi.

Señas del procesado Orbe.

Estatura un metro 650 milímetros, dimensión de los pies 27 centímetros, ídem de las manos 18, pesa 60 kilogramos, tiene el pelo negro, ojos castaño oscuros, color del rostro moreno sano, barba poblada y usa bigote. J—5456

TORO

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de lo acordado en auto de fecha de ayer, dictado en la pieza separada de prisión procedente del sumario que en este Juzgado se instruye contra el procesado Angel Ruiz Gamazo y otros, sobre hurto de leñas, se llama y requiere á mencionado procesado, que fué vecino de esta ciudad, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Valladolid, se persone en la cárcel de este partido para llevar á efecto la prisión que de referido procesado se tiene acordada en precitado auto; bajo apercibimiento de que de no verificar su comparecencia en el plazo designado será declarado rebelde, parándole todos los perjuicios á que esta declaración dé lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, se sirvan disponer lo conveniente para lograr la captura del referido Angel Ruiz Gamazo, que, según resulta del sumario de referencia, tiene cuarenta y seis años, casado con María Villar, de oficio pastor, natural de Toro, de donde fué vecino, hijo de Miguel y de Isabel, y es de estatura regular, de carnes regulares, buen color, boca y nariz regulares, ojos castaño claros, pelo negro, barba afeitada y poco poblada, la voz bastante gruesa, y no se le notó otra cicatriz más que una antigua y en sentido transversal por bajo de la barba en su parte derecha, y caso de conseguir dicha captura se le conducirá á mencionada cárcel y á disposición de este Juzgado.

Dada en Toro á 5 de Julio de 1899.—Francisco Muñoz.—Segundo Coll Fernández. J—5513

TORTOSA

Por el Sr. Juez de instrucción del partido y ciudad de Tortosa, en providencia del día de hoy, dictada en méritos de la causa criminal sobre malversación de caudales públicos, estafas y falsedades por el Ayuntamiento de Tortosa, se ha acordado se cite á Rafael Roch, Juan Badoch Vidal, José Cid Valldepérez, Manuel Custó Custó, Prudencio Feliciano (expósito), José Ferré Clúa, José Fontanet Altadill, Francisco Rullo Carles, Tomás Sabaté González, Pablo Subirats Badía, Vicente Subirats Tomás, Manuel García Fontemberta, José Maurí Ibáñez, Juan Miralles Carles, José Montañés Farnós, Vicente Montejo Querol, Tomás Piñana Sabaté, Antonia Piñana Eixemeno, Rafael Piñol Pla, Jaime Rupert Gómez, Pascual Romeu Sancho, Pedro Rams Bwera, Ramón Sabaté Badía, Andrés Sabaté Maurí, Vicente Sabaté Tomás, Pablo Salvadó Bonavida, Juan Vidal Badía, José Zaragoza Gil, Manuel Cortiella Ferrando y José Fornós Beltrí, vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, por no haberles encontrado cuando se les ha ido á citar, para que dentro del término de quince días, desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tortosa 3 de Julio de 1899.—El Secretario judicial, Diego J. Quiroga. J—5514

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro García y Salvador, casado, vecino de esta ciudad, habitante en la calle Alta, núm. 7, piso primero, Cajero de la

Aduana del Grao, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resulten en la causa que se instruye contra el mismo sobre defraudación de fondos del Estado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital, y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 4 de Julio de 1899.—Francisco Alcalde.—Enrique Botella. J-5541

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Ramón Echevarría y Lara, de veintidós años, soltero, estudiante, que dijo vivir en la calle del Conde Duque, 12, y hoy de ignorado paradero, para que el día 29 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para ser reconocido por el Médico forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1899.—El Secretario, José Ballester. J-5816

NOTICIAS OFICIALES

La Familiar.

Sociedad especial minera.

Se cita á los señores accionistas de esta Empresa para celebrar junta general ordinaria el día 29 del actual, á las nueve de la noche, en el Círculo Industrial Minero, Relatores, 4 y 6, principal.

Madrid 17 de Julio de 1899.—El Presidente interino, José Amorós. X-100

Montepío del Ejército y Armada.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Inventario del capital activo y pasivo en 30 de Junio de 1898.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values in Pesetas.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Gerente interino, José Montero. X-102

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 18 de Julio de 1899, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on July 17 and 18, 1899.

Table showing exchange rates for various securities and currencies on July 17 and 18, 1899.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llerda, and Maares.

Bolsas extranjeras.

Paris 17 de Julio de 1899.

Table showing exchange rates for foreign securities, including Spanish and French funds, and English consolidations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00. París, á la vista, beneficio, 00'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1899.

Table with columns for HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, and ESTADO del cielo, providing meteorological data for July 18, 1899.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Julio de 1899.

Table showing telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicile, Niza, Roma, Lorna, Palermo, and Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIO

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Vicente de Paul, fundador, y San Arsenio.

Cuarenta horas en la iglesia del Hospital del Carmen (calle de Atocha).

ESPECTÁCULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 32 de abono.—Turno par.—Las dos princesas. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Los dos pilletes.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las buenas formas.—Escándalo público (estreno).—La luz verde. El plato del día y Le ballet volant (las voladoras).

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Repetición del programa de la 12.ª soirée fashionable por toda la compañía internacional.—La pantomima «Los caballos nadadores», en la pista acuática, el Wargraph y los cuatro elefantes amaestrados.

Entrada general, 50 céntimos. CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Función extraordinaria á beneficio del antiguo artista y director de circos D. Domingo Rizareli, tomando parte nuevos artistas y los principales de la compañía, ejecutándose la pantomima titulada «Aladino ó la lámpara maravillosa» por más de 150 niños.